

MIGUEL ADRIAN HERNANDEZ ALVARADO
303030313030303030373030383238353531
03/07/27 14:11:10

pretensión
stan en el e
arias se tien

zamiento.
registró la d
iente **335**
s pruebas

demanda
a demanda
ós, se tuvo
crito prese

con lo cual

idós se dio
da promov
el Tercer

noviembre de
 ección con
 ner el pro
 ncaria y de

res de las
su derecho
correspondie
utoria por

ó insubsis
tes de la
ntificar y e

rceros. Co
dos se lla
a de capita
los destina



Juicio Oral Mercantil 335/2022-II

***** , sociedad anónima de capital variable, sin que contestara la demanda, y en acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veintiséis se hizo constar la misma omisión respecto de ***** ***** ***** .

SEXTO. Celebración de la audiencia preliminar. El veintidós de junio de dos mil veintiséis se celebró la audiencia preliminar, en la cual comparecieron el mandatario de la parte actora y la autorizada de la demandada, sin que asistieran los terceros llamados a juicio.

En dicha audiencia se reconoció la personalidad de los comparecientes, se hizo constar que no se opusieron excepciones procesales y que no hubo acuerdo conciliatorio, asimismo, se fijó como hecho no controvertido la relación contractual entre las partes, sin que se celebraran acuerdos probatorios.

A las partes les fueron admitidas las siguientes pruebas:

Pruebas de la parte actora:

- 1.- (...) (desechada).
- 2.- Dictamen emitido el treinta de abril de dos mil veintiuno por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
- 3.- (...) (desechada).
- 4.- Comunicado de veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve emitido por ***** , relacionado con el restablecimiento del dispositivo electrónico «SuperToken».
- 5.- Confesional a cargo de la parte demandada.
- 6.- Instrumental pública de actuaciones.
- 7.- Presuncional legal y humana.

Pruebas de la parte demandada:

- 1.- (...) (*desechada*).
- 2.- (...) (*desechada*).
- 3.- (...) (*desechada*).
- 4.- Pericial en materia de sistemas de informática, a cargo de

- 5.- Instrumental de actuaciones.
- 7.- Presuncional legal y humana.

SÉPTIMO. Celebración de la audiencia de juicio. En esta fecha se celebró la audiencia de juicio, en la que se tuvieron por desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, las documentales

MIGUEL ADRIAN HERNANDEZ ALVARADO
303030313030303030373030383238353531
03/07/27 14:11:10

posición
cho que
os puntos

Juzgado
n Compe
Orales M
d de Méx
este juicio
n II, de la
Bis del Có
8/2020 d
os cuales
no de la L
ece que lo
a Judicatu
a la Con
ley, hasta
de Discipli

informidad
o, se adv
acer vale
comparece
de depo
tiene que

****, SC

“Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.”

Del primero de los artículos transcritos se advierte que la parte actora está obligada a probar los hechos en que funda sus pretensiones, con la finalidad de acreditar los extremos de la acción relativa, mientras que la demandada tiene la carga de demostrar las excepciones que oponga para desvirtuar la acción ejercida en su contra.

Bajo esas premisas, la acción de nulidad absoluta planteada por la parte actora se conforma de los elementos siguientes:

2. La existencia de las operaciones bancarias cuya nulidad reclama la parte accionante.

El **primer elemento** de la acción se encuentra acreditado, porque en la audiencia preliminar de veintidós de junio de dos mil veintiséis se fijó como hecho no controvertido la existencia de la relación contractual entre las partes, derivada de la cuenta de depósito bancario número ***** , de la cual ***** es titular.

Tales manifestaciones constituyen confesión judicial en términos de los artículos 1211, 1212 y 1287 del Código de Comercio, al haber sido realizadas por conducto del representante legal de la institución demandada y referirse a hechos propios relacionados con la controversia, con el alcance de acreditar la existencia de los movimientos, sin que ello implique tener por reconocida su autorización.

La regla se aplica también al pago electrónico a tarjeta aquí debatido por identidad de razón, pues se trata de una instrucción de disposición de recursos de la misma cuenta mediante el mismo servicio y los mismos factores de autenticación cuya atribución al actor se controvierte, y la información técnica necesaria para demostrar su autorización se encuentra bajo administración de la institución demandada.

El uso de medios electrónicos es jurídicamente apto para contratar, como lo reconocen los artículos 89, 89 Bis y 90 del Código de Comercio y 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, de modo que la ausencia de firma autógrafa no invalida por sí misma una operación bancaria, pero tampoco basta la existencia de un asiento en el sistema para tener por demostrada la voluntad de su titular.

De modo que la validez jurídica de los medios electrónicos no releva a la institución de demostrar, mediante los registros y elementos técnicos del caso concreto, que el procedimiento de identificación fue aplicado de forma fiable y que las instrucciones controvertidas pueden atribuirse al titular de la cuenta.

Para dilucidar dicha circunstancia debe atenderse a la totalidad del caudal probatorio admitido en el procedimiento, mediante el examen individual de cada medio de convicción y su posterior valoración conjunta.

diecinueve, emitido por ***** bajo el folio *****, se advierte que contiene la respuesta desfavorable a la aclaración presentada por el usuario, sustentada en el empleo de elementos confidenciales y en la generación o restablecimiento del dispositivo SuperToken.

El documento merece valoración como comunicación atribuida a la demandada conforme a los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio, con el alcance de demostrar la postura que ésta hizo del conocimiento del usuario, sin que sus explicaciones unilaterales hagan prueba plena de que el titular autorizó cada cargo.

En efecto, su explicación alude a retiros en cajeros automáticos mediante SuperMóvil, mientras que las operaciones debatidas son tres transferencias a una cuenta de **** y un pago a tarjeta de *****, diferencia que impide considerar esa respuesta como una reconstrucción técnica suficiente de las operaciones concretas, aunque tampoco demuestra, por sí sola, que haya existido una intrusión informática.

La fecha de veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve corresponde a la emisión de la respuesta, por lo que no se toma como fecha de activación o restablecimiento del dispositivo, dato que debe distinguirse del tres de diciembre de ese año mencionado por la perita al examinar los registros del SuperToken.

Por cuanto hace a la **confesional a cargo de la demandada**, su valoración debe atender a los hechos propios materia del interrogatorio, a las preguntas calificadas de legales, al alcance de las respuestas y, en su caso, a la determinación que se emita respecto del apercibimiento decretado, conforme a los artículos 1211, 1212, 1287 y 1390 Bis 41 del Código de Comercio, sin embargo, ésta en nada le beneficia a la demandada para acreditar sus excepciones y defensas, pues de las respuestas formuladas por la absolvente únicamente se advierte que reiteró, en lo sustancial, los hechos y argumentos en que sustentó su contestación de demanda, sin que de su desahogo se desprendan elementos objetivos adicionales que corroboren tales manifestaciones o permitan desvirtuar los hechos acreditados por la parte actora, de modo que dicha probanza, por sí misma, resulta insuficiente para demostrar la postura defensiva de su oferente.

Por su parte, a la institución financiera le fueron admitidas la **pericial en materia de sistemas de informática**, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, mientras que las documentales identificadas con los números **1, 2 y 3** de su contestación de demanda fueron desechadas.

Las documentales excluidas, relativas al contrato, a la aceptación de los servicios electrónicos y al acuse del dispositivo de autenticación, no pueden valorarse como medios de convicción autónomos ni incorporarse nuevamente a través de la instrumental, sin que ello



impida examinar el dictamen técnico que sí fue admitido y los registros en que se sustenta.

En cuanto a la **prueba pericial en materia de sistemas de informática**, ésta se admitió a cargo de ***** , quien exhibió el dictamen que se tuvo por presentado mediante auto de diez de septiembre de dos mil veintiséis, en el que examinó el funcionamiento de los servicios de banca electrónica y las operaciones materia de la controversia.

De conformidad con el artículo 1301 del Código de Comercio, el valor probatorio del dictamen queda a la prudente apreciación de la persona juzgadora, la cual debe atender a los conocimientos técnicos de la experta, al método empleado, a los elementos examinados y a la correspondencia entre éstos y las conclusiones, sin que la ausencia de otro dictamen obligue a aceptar las afirmaciones de la única perita designada.

La perita indica haber utilizado un método analítico, haber examinado información de servidores, registros y bases de datos del banco y haber consultado información sobre las direcciones de protocolo de internet, además de describir los mecanismos generales de acceso a SuperNet y SuperMóvil, la confidencialidad de contraseñas y los factores de autenticación empleados para procesar instrucciones.

Dicho contenido permite conocer el funcionamiento ordinario del servicio y la información que la institución relaciona con las operaciones reclamadas, sin embargo, para establecer su alcance probatorio es necesario determinar si los registros examinados sustentan la atribución de las instrucciones al actor.

En el dictamen se identifican la cuenta afectada, el usuario ***** , los cuatro movimientos, sus importes y horarios, la CLABE receptora ***** y la tarjeta ***** , datos que coinciden con las operaciones reclamadas y que corroboran la ejecución material de los cargos.

Asimismo, la perita refiere que el cinco de diciembre de dos mil diecinueve se registraron los destinos a las 02:55:56 y 02:58:56 horas, respectivamente, y que quedaron activos después del lapso de espera informado por el sistema, antes de que se practicaran los cargos, de manera que el estudio contiene datos sobre el alta de los beneficiarios y la espera previa a su utilización.

De igual forma, el dictamen incorpora representaciones de avisos de alta de destinatarios y de las cuatro operaciones dirigidos a la cuenta de correo electrónico ***** , lo que constituye información concreta sobre las notificaciones de los movimientos examinados.

MIGUEL ADRIAN HERNANDEZ ALVARADO
30303030313030303030373030383238353531
03/07/27 14:11:10

mento de comunicación no equitativa de un lado y la solicitud de la solici- carla.

la solicitud
carla.
protocolo c
la pri

las relacio
e permite
persona física

sesiones s
o que la ex
as en sesi
to de un
sión, ni la
demostrar
insuficient
n sea atrib

la negativa
respuesta b

explica que
del usuario
mensaje de
esta relativ
positivo y c

positivo y el
evento la va

En el propio dictamen se explica que la habilitación del SuperToken comprende validaciones del usuario, verificación de datos de contacto, envío de códigos por mensaje de texto y establecimiento de una clave, sin embargo, la respuesta relativa al evento del tres de diciembre se limita a identificar el dispositivo y el usuario asociado, sin precisar cómo se comprobó en ese evento la validación de contacto, la



Lo anterior no supone exigir la revelación de contraseñas confidenciales, su conservación en texto legible o la exhibición de una firma autógrafa, sino la explicación técnica de los controles aplicados para asignar y activar el factor de autenticación que la institución presenta como sustento de la autorización de los cargos.

El dato de que un usuario lógico activó un dispositivo asociado a ese mismo usuario acredita la vinculación interna registrada por el sistema, pero no resuelve por sí solo la controversia sobre la regularidad de su habilitación, pues aceptar que el usuario lógico necesariamente es la persona titular, sin examinar los controles de identificación controvertidos, haría depender la conclusión de la misma premisa que se pretende demostrar.

La respuesta al punto veintidós sostiene que se introdujeron correctamente el número de contrato, el código de usuario, la contraseña y las claves del dispositivo, y describe bloqueos por intentos fallidos, pero el hecho de que el sistema haya aceptado las credenciales no elimina el examen previo de cómo quedaron legítimamente vinculadas al actor, ni acredita que sólo él pudo utilizarlas en el caso concreto.

El argumento de que las contraseñas son confidenciales y desconocidas para el personal bancario demuestra una característica de diseño del sistema, sin que de ello se desprenda necesariamente que un uso registrado no pudo provenir de una obtención o habilitación indebida, posibilidad que explica precisamente la exigencia jurisprudencial de demostrar los procedimientos de identificación aplicados antes de presumir la autorización del cuentahabiente.

Además, el punto veinticuatro preguntaba por la correspondencia de las operaciones impugnadas con otras no objetadas por el propio actor, pero la respuesta se ocupa de afirmar que las direcciones de origen no pertenecen a la red interna del banco, por lo que no acredita la comparación histórica planteada en el cuestionario y no puede utilizarse como demostración de un patrón previo de operaciones consentidas del actor.

Tal respuesta no demuestra el patrón de operaciones del titular que se pretendía comparar, pues una conexión ajena a la red interna de la institución puede ser utilizada por distintas personas y no identifica por sí sola a quien operó el servicio, sin que esa deficiencia se considere, de manera independiente, incumplimiento de una obligación normativa adicional.

Así, el dictamen aporta información concreta sobre los movimientos, el registro de destinatarios y los avisos, pero sus conclusiones sobre la identidad de quien autorizó las operaciones

La valoración adversa de ese extremo no obedece a que el estudio provenga de un experto designado por el banco, a la ausencia de una firma autógrafa o a la exigencia de infalibilidad del sistema, sino a la diferencia entre demostrar la ejecución de operaciones con credenciales registradas y justificar, mediante los controles aplicados al caso, su atribución al titular que oportunamente las desconoció.

La instrumental acredita la secuela procesal, los escritos que fijaron la litis, las admisiones que contienen, los requerimientos y el llamamiento de terceros, así como las determinaciones de la nueva audiencia preliminar, con el alcance previsto en los artículos 1294 y 1390 Bis 44 del Código de Comercio, sin restituir eficacia a la sentencia dejada insubsistente ni incorporar documentales desechadas.

La presuncional se aprecia conforme a los artículos 1277 a 1280 y 1305 y 1306 del Código de Comercio, a partir de hechos demostrados y de una inferencia lógica entre éstos y el hecho que se pretende establecer, por lo que la ejecución de los cargos y el uso de credenciales no se convierten en una presunción irrefragable de voluntad, como tampoco la sola negativa del usuario demuestra un hecho delictivo.

La omisión de los terceros de contestar o comparecer no demuestra que ellos hubieran obtenido ilícitamente las credenciales ni que el actor los desconociera personalmente, por lo que no se formula esa inferencia ni se les atribuye una conducta penal, y la pretensión se

II. Excepción derivada del contrato y del artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito.

La excepción que la demandada hace derivar del contrato de prestación de servicios bancarios y financieros múltiples, en relación con el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, es infundada, porque la aptitud legal de los medios electrónicos para producir los efectos de una firma no dispensa de demostrar su utilización fiable y atribuible al usuario en las operaciones concretas.

La relación contractual reconocida no equivale a la admisión de todas las estipulaciones invocadas en la contestación, y las documentales ofrecidas para acreditarlas fueron desechadas, por lo que no cabe tener por probado un pacto específico de asunción de responsabilidad con el solo dicho del banco, además de que aun la existencia de deberes de custodia no suprime su carga de demostrar el procedimiento de autenticación controvertido.

III. Excepción derivada de la obligación asumida al recibir el Token.

También es infundada la defensa relativa a la obligación supuestamente asumida por el actor al recibir el Token o clave dinámica, pues el acuse ofrecido con ese propósito no forma parte de las documentales admitidas y la pericial no proporciona una explicación suficiente del evento particular de asignación y activación del SuperToken ***** que permita suplir esa carencia en el extremo debatido.

No se desconoce que el usuario de un servicio electrónico debe cuidar sus elementos de identificación, pero la infracción de ese deber requiere sustento en hechos probados, y el solo registro de operaciones con credenciales válidas no demuestra que el titular las haya compartido, perdido o utilizado para las instrucciones cuya autorización niega.

IV. Excepción fundada en la fuerza obligatoria de los contratos.

La demandada invoca el artículo 78 del Código de Comercio y los artículos 1792, 1793, 1794, 1796, 1797, 1803, 1832 y 1851 del Código Civil Federal, relativos al convenio, los contratos, su obligatoriedad, el consentimiento, la libertad de forma y la interpretación de sus términos, disposiciones que no justifican el rechazo de la acción.

La pretensión no consiste en liberar al actor de obligaciones que hubiera contraído por el solo cambio de voluntad, sino en determinar si autorizó instrucciones específicas de disposición, de modo que la fuerza obligatoria del contrato de depósito y servicios no vuelve obligatorias operaciones cuya atribución al titular no quedó demostrada, y la libertad de forma electrónica presupone una manifestación de voluntad eficazmente identificada.



La buena fe y el cumplimiento de lo convenido obligan a ambas partes, por lo que también comprenden el deber del banco de conservar y restituir los recursos y de aplicar los controles de identificación correspondientes, sin que una cláusula general sobre el uso de claves sustituya el examen de la autorización de cada cargo cuestionado.

La defensa genérica de falta de acción constituye una negativa del derecho reclamado y obliga a examinar los elementos de la pretensión, estudio que se efectuó de manera individual y conjunta, sin que su formulación invierta por sí misma la distribución probatoria aplicable a operaciones electrónicas desconocidas.

Se han atendido también los argumentos de la contestación relativos al carácter confidencial de las claves, a la intervención exclusiva del usuario, a la fuerza del contrato y al alcance no vinculante del dictamen de CONDUSEF, de los cuales este último resulta correcto como delimitación probatoria, pero no conduce a absolver a la institución porque la procedencia de la restitución no descansa exclusivamente en el pronunciamiento administrativo.

En consecuencia, las excepciones y defensas son infundadas para impedir la nulidad y restitución, sin que esa calificación implique por sí sola temeridad o mala fe de la demandada.

SÉPTIMO. Decisión. Al haber resultado infundadas las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada y encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción ejercida, con fundamento en los artículos 1794, fracción I, 2224 y 2226 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, lo procedente es declarar la nulidad de los actos jurídicos materia de la controversia.

Se declara la nulidad absoluta de las tres transferencias electrónicas por \$***** (***** * **** ** pesos **/100 moneda nacional)* \$***** (***** * **** ** pesos **/100 moneda nacional) y \$***** (***** * **** ** pesos **/100 moneda nacional)* así como del pago a tarjeta por \$***** (***** * **** ** pesos **/100 moneda nacional)* realizados los días cinco y seis de diciembre de dos mil diecinueve con cargo a la cuenta número ***** , por un monto total de \$***** (***** * **** ** pesos **/100 moneda nacional).

Lo anterior, al no haberse acreditado que dichas operaciones hubieran sido autorizadas por el titular, pues la institución financiera no demostró, con los elementos admitidos y examinados, la aplicación fiable del procedimiento de identificación mediante el cual pretende atribuirle las instrucciones reclamadas.

La restitución se sustenta además en el artículo 267 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conforme al cual el depósito de dinero transmite su propiedad al depositario y lo obliga a restituir una suma equivalente, obligación que no se extingue frente al titular por una disposición cuya autorización no quedó demostrada.

Asimismo, se condena a ***** , sociedad anónima, institución de banca múltiple, ***** , a restituir a ***** , mediante abono disponible y efectivo en la cuenta número ***** , la cantidad de \$***** (***** * ***** ** pesos **/100 moneda nacional), correspondiente a la sumatoria de las operaciones declaradas nulas.

En caso de existir impedimento acreditado para utilizar dicha cuenta, la restitución deberá efectuarse mediante pago a favor del actor por el mecanismo que se determine en ejecución, sin duplicar el principal ni condicionar su devolución a que la institución recupere previamente el dinero de los destinatarios.

Los terceros ***** sociedad anónima de capital variable, e ***** quedan vinculados a lo resuelto en cuanto al objeto de su llamamiento y a la declaración relativa a los cargos examinados, pero no se les impone una condena personal al pago de las prestaciones demandadas al banco, pues no se ejerció ni sustanció contra ellos una pretensión autónoma de restitución a favor de la institución financiera.

El llamamiento ordenado en amparo satisface la oportunidad de audiencia sobre las operaciones que pudieran afectar su esfera jurídica, pero no permite ampliar de oficio las prestaciones ni ordenar en esta sentencia cargos contra sus cuentas, y quedan a salvo los derechos que la institución estime tener para reclamar de quien corresponda la recuperación de las cantidades, en la vía y forma procedentes, sin prejuzgar sobre su fundamento.

OCTAVO. Estudio de la procedencia del pago de interés legal.
La parte actora reclama el pago del interés legal a razón del seis por ciento anual sobre la cantidad de \$***** (***** ***** *
***** ** pesos **/100 moneda nacional), desde el momento en que

En consecuencia, se condena a ***** ,
sociedad anónima, institución de banca múltiple, *****
***** , al pago del interés legal a razón del seis por ciento
anual sobre la cantidad de \$***** (***** * *****
*** pesos **/100 moneda nacional).

NOVENO. Gastos y costas: cabe precisar que el artículo 1084 del Código de Comercio establece que debe condenarse en costas en dos supuestos, a saber, cuando así lo prevenga la ley y cuando, a juicio de la persona juzgadora, se haya procedido con temeridad o mala fe.

En este caso, una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil en que se actúa, no se advierte que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe, de manera que no ha lugar a realizar la condena en costas con base en ese supuesto.

Por otro lado, se procede a examinar si alguna de las partes se colocó en alguno de los supuestos concretos establecidos en las fracciones I a V del artículo 1084 del Código de Comercio, en los que siempre se hará la condena en costas.

Al respecto, no se surte la hipótesis prevista por la fracción I, porque la parte actora rindió pruebas para justificar su acción y la demandada ofreció medios de convicción para demostrar sus excepciones y defensas.

De igual forma, no se actualiza el supuesto de la fracción II, porque no existe dato o elemento alguno en autos de que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados.

Además, tampoco opera la hipótesis de la fracción III, porque no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino de un juicio oral mercantil.

Así también, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV, toda vez que no existen dos sentencias conformes de toda conformidad, pues la resolución de veintiséis de agosto de dos mil veintidós quedó insubsistente con motivo del amparo que ordenó

\$***** (***** ***** * ***** ** pesos **/100 moneda nacional), correspondiente a la sumatoria de las operaciones declaradas nulas, en términos del considerando séptimo.

QUINTO. SE CONDENA a ***** , sociedad anónima, institución de banca múltiple, ***** , al pago de los intereses legales a razón del seis por ciento anual sobre la cantidad de \$ ***** (***** * ***** ** pesos **/100 moneda nacional), computados a partir del doce de mayo de dos mil veintidós y hasta su total restitución, sin capitalización y con ajuste por los pagos parciales que se acrediten, cuya cuantificación se realizará en ejecución de sentencia, en términos del considerando octavo.

SEXTO. Los terceros ***** , sociedad anónima de capital variable, e ***** quedan vinculados a lo resuelto en los términos y con los límites del considerando séptimo, sin condena personal de pago en su contra y con reserva de los derechos que la institución demandada estime tener para ejercer en la vía procedente.

SÉPTIMO. No se hace especial condena en costas en la presente instancia.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio, se concede a la institución financiera enjuiciada el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que esta sentencia sea legalmente ejecutable y se le requiera su cumplimiento, para dar cumplimiento a la misma, apercibida de ejecución forzosa en caso de no hacerlo.

Sentencia notificada en audiencia de juicio.

Así lo resolvió y firma electrónicamente **Dalia Concha Castellanos**, Jueza Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, asistida de **Miguel Adrián Hernández Alvarado**, secretario que autoriza y da fe; **doy fe.**

MAHA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

167904571_4006000029970693097.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MIGUEL ADRIAN HERNANDEZ ALVARADO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.30.38.32.38.35.35.31	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/09/26 23:14:01 - 21/09/26 17:14:01	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	43 6e 6d fd 84 b7 35 35 02 69 d2 9e 0e 12 e2 64 41 c2 5d 8b 27 14 cd 30 27 e6 a6 f4 de 38 23 19 d0 c4 27 59 fc 77 ce 55 27 cd 4c 5b 0a 58 90 6f 6f d5 22 ce 24 e0 4b 38 4a 74 4d 2f 76 28 ef c3 cc a1 f5 4b ec 69 49 dc a9 00 07 f0 2b 11 d7 93 ed 7f fc 97 f0 b2 ec 22 0e ab f2 ad b7 8f 97 4a 7f 9b b8 c7 57 75 20 dc c5 c5 c8 2f 5f e0 b4 b8 af 0c e8 6c 8a d3 84 91 2a c7 0b b1 83 9b 39 be 40 1b 22 c3 cc e5 14 2a d5 4e 40 1b 1e c8 d2 fc 29 56 77 00 d3 9a b8 af a7 1f d3 db 06 f9 f7 ad a8 f2 5d 3e 10 17 68 86 22 11 cf dd b3 b5 42 ea d8 c0 28 1c f1 2e 6d 1d 60 dc 9c 78 34 29 1a fd 04 03 75 e7 19 7c ac 9b f3 d0 3d 51 6c e8 d0 67 98 49 2e 7a 57 06 ce 4c aa 62 3a 83 d0 95 ed 11 b0 7a e8 d3 e4 2d 38 4a a2 4e c8 7d 34 70 45 f8 15 b5 a4 4d 7e 06 19 9d 3c 93 9e 83 c9 14 f2 db			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/09/26 23:14:03 - 21/09/26 17:14:03			
Nombre del respondedor:	OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.30.38.32.38.35.35.31			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/09/26 23:14:03 - 21/09/26 17:14:03			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	208236702			
Datos estampillados:	e8NIPMmTMOm5FN7eILK5kX7UYWs=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DALIA CONCHA CASTELLANOS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.2b.38		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/09/26 01:06:20 - 21/09/26 19:06:20		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6c 43 82 bf 3a ec 1c ca f7 56 f1 09 1e 5f b2 bf 14 b4 72 a5 3a d2 06 88 20 cc d2 c4 b5 f6 e5 55 f1 d3 c2 0a d8 18 c7 91 73 f4 d9 07 86 ce 1c 1c 5d eb 4e c7 11 09 0f 87 62 39 33 d5 87 b6 16 fd 70 01 99 9a 7c 1f 1f d2 7e 78 5e b4 d2 4a 4f 74 03 fe e0 c2 ce 1d 56 72 d0 d8 07 18 0b 44 7f 3d f7 85 f1 6f ad b1 80 f8 97 5f 0c 34 72 c3 bc fd 99 23 cc 34 45 36 56 76 53 92 0f fb bd 45 d1 b9 e0 76 c5 2d ef 60 69 8f 57 df 61 52 ad e1 bc 27 57 a1 86 11 d5 90 71 7b 64 b1 3c b6 11 ef c3 a6 99 6f eb 60 c7 3c e8 58 e3 b3 58 cd 8b 99 b8 54 ba 9f c4 de 68 5c 26 93 38 f6 f2 9c e3 07 cb c0 bd a8 04 41 ce 23 bf 4d ff 10 c8 cd 7a 11 a5 f0 1d b3 ae a5 dc 07 64 40 c8 3f bb 34 f0 f6 8f a1 31 77 94 8d cb c2 cb 65 8e d9 bf 2e a0 99 31 d5 da ee 02 82 82 79 d2 ea a0 bd e4 71 90 7f 49 29 42 2e 60 c0 24 3e 59 39 85 af 27 d6 f4 ba ee c8 0d 91 0d 99 34 e4 d4 ea a1 1c 01 9c e4 97 7c cb 49 d2 81 da a3 31 dd 94 c9 b4 3f fc 63 7f b2 23 ab 1c fe 38 eb 1c 70 4b 09 76 05 19 56 19 33 29 45 28 a9 ee 2e 59 44 d1 a5 c7 c3 2f 51 b7 aa 9f 9a 45 79 2b aa cf a1 c0 86 95 cf 8c f7 74 47 a8 08 ac c1 c8 08 9f f9 f3 ba 63 9e be 3a b1 2a cf ec e1 95 91 eb c9 f7 e1 03 a7 21 18 73 69 c9 be			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/09/26 01:06:20 - 21/09/26 19:06:20			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.2b.38			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/09/26 01:06:21 - 21/09/26 19:06:21			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	208322863			
Datos estampillados:	/BpIpc3x8viSj8BFDJjTnNum/6s=			

El veintiuno de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Miguel Adrián Hernández Alvarado, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.